

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA:

RESUMEN PARA ANALIZAR LA
OPINIÓN CONSULTIVA 32



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA:

RESUMEN PARA ANALIZAR LA OPINIÓN CONSULTIVA 32

Serie: El derecho internacional frente a la emergencia climática

El pasado 3 de julio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hizo pública su Opinión Consultiva OC-32/25, titulada **“Emergencia Climática y Derechos Humanos”** (OC32), en respuesta a una solicitud conjunta presentada por los Estados de Colombia y Chile el 9 de enero de 2023. La solicitud presentada por Colombia y Chile en enero de 2023 abordó una serie de temas vinculados a **¿cómo protege el derecho internacional los derechos humanos frente a la crisis climática? Y ¿cómo puede el derecho internacional los derechos humanos brindar herramientas oportunas para dar respuesta a la crisis climática de manera oportuna, justa, equitativa y sostenible?**

La Corte respondió respaldada en el derecho internacional y la mejor ciencia disponible, señalando que la emergencia climática ya está provocando graves impactos en los derechos de millones de personas, comunidades y ecosistemas y que los Estados de manera individual y solidariamente tienen obligaciones concretas para enfrentarla. Esta Opinión llega en un momento en que crecen los esfuerzos, tanto en América como en el resto del mundo, por usar el derecho internacional como herramienta clave para hacer frente a una de las crisis más urgentes de nuestro tiempo.

La fortaleza de la OC32 no se encuentra solamente en su contenido, sino también en el robusto proceso de consulta y participación que la precedió. Según la propia Corte, la OC32 resultó del proceso más participativo en su historia. Más de 650 personas y organizaciones presentaron 263 aportes escritos, y cientos más participaron en las tres audiencias públicas realizadas. Entre ellos hubo Estados, organizaciones sociales, académicas, defensores y defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas, científicos, niñas, niños y adolescentes. La diversidad y amplitud de voces reflejan la urgencia y el alcance global de la emergencia climática, así como el interés de distintos sectores en que la justicia internacional juegue un rol activo en su abordaje.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) desempeñó un rol clave en el impulso y desarrollo de la OC32, al debatir con organizaciones y expertas su pertinencia y contenido, brindar apoyo técnico a los Estados solicitantes, articular procesos participativos con más de 1.500 personas y presentar cinco escritos con aportes sustantivos ante la Corte. Para ayudar a difundir este hito jurídico —de gran relevancia para las Américas y para la comunidad internacional— **CEJIL ofrece este resumen como una guía sencilla para facilitar la lectura y comprensión de la OC32.**

La emisión de opiniones consultivas forma parte de las funciones asignadas a la Corte IDH para la protección de los derechos humanos en las Américas. Las OC no resuelven un litigio concreto, pero contienen interpretaciones autorizadas que desarrollan y fijan el alcance y contenido de los derechos y obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y otros tratados relevantes sobre temas que son de actualidad, como lo es la gravedad de la emergencia climática. Lo establecido por la Corte en estas opiniones tiene un peso jurídico importante: ayuda a orientar el desarrollo del derecho internacional, influye en la creación de leyes, políticas públicas y decisiones estatales, y fortalece las herramientas legales disponibles para organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras del ambiente y comunidades afectadas por el cambio climático. Dada la amplitud con la cual se encuentra regulada esta función consultiva, **las OC surten**

efectos vinculantes respecto a la totalidad de Estados miembros de la OEA y no solo a aquellos países que han ratificado la CADH.

El corazón del pronunciamiento de la Corte IDH —contenido en un documento extenso de 233 páginas, sin contar los votos adicionales de jueces— se organiza en dos grandes bloques. El primero se centra en explicar qué es la emergencia climática y por qué representa una amenaza urgente para los derechos humanos. El segundo desarrolla las obligaciones que tienen los Estados para enfrentar esta crisis desde una perspectiva de derechos humanos. Al final, la Corte presenta su parte decisoria: 20 puntos clave donde resume el alcance de su interpretación jurídica.

Aunque Colombia y Chile presentaron una serie de preguntas agrupadas en seis temas, la Corte IDH reorganizó el enfoque y estructuró su respuesta a los temas jurídicos en torno a tres grandes preguntas que guían todo el análisis jurídico del documento. Estas preguntas se centran en: (1) los derechos sustantivos afectados por la crisis climática (como la vida, la salud o el ambiente sano), (2) los derechos de procedimiento (como el acceso a la información, la participación y la justicia), y (3) los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad o con especial riesgo frente al cambio climático. Esta tipología se asienta sobre la base de la Opinión Consultiva OC-23/17 (párr. 26).



1. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA COMO UNA EMERGENCIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Las OC inicia con una sección informativa pero importante, ya que busca, a través de un enfoque pedagógico, establecer el marco fáctico sobre el cual la Corte establecerá tanto los derechos afectados por la emergencia, como las medidas prioritarias que corresponde a los Estados implementar en función de sus obligaciones.

Esta sección presenta quizás una de las síntesis más claras en un documento jurídico —basada en la mejor ciencia disponible— sobre el estado actual de la crisis climática. Explica y analiza sus causas y efectos sobre los ecosistemas, las personas y los territorios más vulnerables del continente, con especial atención en la Amazonía, los países del Caribe y las islas amenazadas. También revisa los marcos jurídicos internacionales en materia de clima y ambiente, las discusiones en foros globales y regionales que influyen en la decisión de la Corte IDH, así como la legislación interna de los Estados y las tendencias en litigios y decisiones judiciales. Esta sección es importante no sólo para enmarcar la decisión, sino también para responder y contrarrestar a la desinformación o los discursos engañosos sobre la emergencia climática, que debilitan la protección de los derechos humanos frente a esta crisis (párr. 526).

En este marco, la Corte IDH reconoce que la fuente más confiable de información científica sobre el cambio climático son los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) (párrs. 33 y 487). Basándose en esa evidencia, advierte que un aumento de la temperatura media global por encima de 1.5 °C podría activar puntos de inflexión climática con efectos irreversibles (párr. 197). Ante este escenario, la Corte hace un llamado urgente a los Estados para implementar **medidas**

concretas: reducir de forma acelerada las emisiones de gases de efecto invernadero (mitigación) y adoptar acciones eficaces de prevención de violaciones de derechos y adaptación frente a los impactos del cambio climático (párrs. 185 y 189).

En efecto, la Corte IDH parte de una potente afirmación que deriva de este marco fáctico. En sus palabras:

“Conforme a la mejor ciencia disponible, la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables. Esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia.” (punto decisorio 1)

Para abordar esta emergencia, la Corte IDH destaca la resiliencia y el desarrollo sostenible como dos pilares fundamentales que deben guiar tanto la acción interna como la cooperación internacional entre los Estados.

Ambos conceptos atraviesan toda la OC32 y forman parte de la respuesta estatal necesaria. La resiliencia climática se presenta como un concepto clave estrechamente vinculado al desarrollo sostenible (párrs. 201, 211, 243, 370). La Corte entiende el desarrollo sostenible como un proceso que busca mejorar de forma continua el bienestar de toda la población, lo cual exige proteger todos los derechos humanos y el ambiente. Solo así, señala, se puede asegurar la resiliencia de los sistemas naturales y humanos en el largo plazo (párr. 213). Por ejemplo, al hablar de los planes de adaptación, la Corte subraya que deben

incluir medidas que reduzcan la vulnerabilidad y fortalezcan la resiliencia de personas, comunidades y ecosistemas, y remarca que esas medidas deben estar alineadas con el desarrollo sostenible, entendido como una expresión del desarrollo progresivo del derecho a un ambiente sano (párr. 385).

Finalmente, en esta primera parte, la Corte IDH incorpora principios del derecho internacional ambiental al marco de interpretación de los derechos humanos. Entre ellos destacan el principio *pro natura*, de equidad intra e intergeneracional, de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y de cooperación, entre otros, todos ellos articulados con el principio *pro persona* y otros.

Esta integración no es menor: es la base para uno de los avances más importantes de la Opinión Consultiva que es el reconocimiento de por primera vez de la Naturaleza como sujeto de derechos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), subrayando la estrecha interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente.



2. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA EN CLAVE DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

El segundo gran bloque de la Opinión Consultiva aborda el corazón de la consulta: ¿qué obligaciones tienen los Estados frente a la crisis climática desde el punto de vista de los derechos humanos? Para responder, la Corte IDH parte de varios instrumentos y fuentes legales —como la CADH, el Protocolo de San Salvador y otras fuentes del derecho internacional— y organiza su análisis en cuatro áreas principales:

- Las **obligaciones generales** de respeto, garantía, no discriminación, adopción de medidas para asegurar el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales (DESCA), adopción de disposiciones de derechos interno, y cooperación a la luz de los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados;
- Las **obligaciones específicas que se relacionan con los derechos sustantivos afectados por los impactos climáticos**, especialmente el derecho al ambiente y clima sano; los derechos a la vida, integridad personal y salud; a la vida privada y familiar; la propiedad privada y vivienda; la libertad de residencia y circulación; el derecho al agua y alimentación; el trabajo y seguridad social; y la cultura, la educación;
- Las **obligaciones específicas que conciernen a los derechos de procedimiento**, incluidos la democracia; el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas; el acceso a la información; la participación política; el acceso a la justicia; el derecho a defender los derechos humanos y la protección de las personas defensoras del ambiente; y
- las **obligaciones diferenciales vinculadas con el principio de igualdad y no discriminación respecto de determinados grupos y personas en situación de especial vulnerabilidad** o afectación por el impacto del cambio climático.



Uno de los aportes más importantes para el análisis de las obligaciones estatales es que la Corte IDH establece un estándar de debida diligencia reforzada. ¿Qué significa esto? Que, frente a la emergencia climática, los Estados deben tomar medidas y acciones que respondan de manera adecuada teniendo en cuenta los altos riesgos de daños graves y altamente previsible con base a la ciencia existente, cuyos impactos pueden ser extensos e irreversibles para los derechos de las personas y las comunidades.

Así, los Estados tienen el deber de tomar medidas proactivas y ambiciosas para prevenir estos daños graves a los derechos humanos, especialmente en el marco de actividades con altos niveles de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), y ante situaciones de vulnerabilidad o daños potencialmente irreversibles (párrs. 233 y ss). Los Estados deben fortalecer sus acciones para respetar los derechos y no contribuir a la emergencia. Asimismo, deben actuar de manera diligente y adecuada para responder a la emergencia climática. Este enfoque se enmarca en la obligación general de garantizar los derechos humanos, una base central en la jurisprudencia de la Corte, que aquí se adapta al contexto de la crisis climática. A lo largo del documento, la Corte irá detallando cómo debe aplicarse este estándar de debida diligencia reforzada, pero ya desde el inicio deja claro: que los Estados deben evaluar las respuestas adecuadas a cada riesgo en virtud de la mejor ciencia disponible, los derechos amenazados y teniendo en cuenta las vulnerabilidades de las personas potencialmente afectadas (párrs. 231 y ss).

Otro punto clave que destaca la Corte IDH es el rol central del deber de cooperación en la respuesta a la emergencia climática. La Corte parte de una realidad innegable: el daño ambiental no conoce fronteras. Por eso, ningún país puede enfrentar solo esta crisis. Hacen falta esfuerzos coordinados entre Estados y también con actores privados.

La Corte señala que esta cooperación debe darse de buena fe y estar guiada por los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas. Es decir, tener en cuenta que no todos los países o empresas han contribuido igual al cambio climático ni tienen los mismos recursos para enfrentarlo. Por eso, se deben considerar las capacidades económicas y técnicas de cada Estado, sus necesidades específicas y sus caminos hacia un desarrollo sostenible (párrs. 257–265). Entre las obligaciones concretas, la Corte incluye el acceso a financiamiento y apoyo económico para los países con menos recursos, como parte del compromiso global para avanzar hacia una transición justa. La cooperación, en este marco, no es solo un gesto de solidaridad: es una obligación jurídica clave para proteger derechos humanos y el planeta.



3. DERECHOS SUSTANTIVOS AFECTADOS POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Un avance novedoso de la OC32 es el reconocimiento del derecho a un clima sano como un derecho autónomo, derivado del derecho al ambiente sano, y fundamental para la protección integral de las personas, las generaciones futuras y la propia Naturaleza. Es la primera vez que la Corte IDH aborda este derecho de manera directa y tan desarrollada.

Así, la Corte introduce tres aportes claves:

- **Reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos** dentro del sistema interamericano (párrs. 279–286), marcando un giro evolutivo en el enfoque de los derechos humanos.
- **Declara como norma imperativa de derecho internacional (jus cogens) la prohibición de causar daños masivos e irreversibles al clima y al ambiente por acciones humanas** (párrs. 287–294). Esto significa que ningún Estado puede justificar legalmente decisiones, políticas o acuerdos que sean contrarios o que retrocedan en la protección ambiental si sabe —o debiera saber, según la ciencia disponible— que esas acciones generan emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) o daños ambientales que pueden tener consecuencias irreversibles. La Corte establece que esta prohibición es tan fuerte que no admite excepciones ni justificaciones.
- **Afirma que el derecho a un clima sano no solo es parte del derecho a un ambiente sano, sino es un derecho en sí mismo**, con contenido propio y alcance amplio, fundamental para garantizar la vida digna, la salud, y la protección de la humanidad y la biodiversidad (párrs. 297, 300, 313).

A partir de este reconocimiento, la Corte detalla lo que deben hacer los Estados para cumplir con este derecho. Entre otras cosas, los llama a intensificar sus acciones de mitigación y adaptación frente a la emergencia climática, recordando que retrasar estas medidas traslada una carga injusta a las generaciones futuras y expone aún más a las personas en situación de vulnerabilidad (párr. 194). Para cumplir con sus obligaciones, los Estados deben:

- Generar información científica y actualizada para establecer metas nacionales de reducción de emisiones (NDC) lo más ambiciosas posibles;
- Actualizar esas metas periódicamente, considerando tanto la contribución actual e histórica acumulada de cada Estado en conjunto con su capacidad de contribución a las medidas de mitigación y las circunstancias en las que se encuentre;
- Diseñar e implementar una estrategia nacional basada en derechos humanos para cumplir con sus objetivos de mitigación, que atraiga inversiones verdes tanto en iniciativas bajas en emisiones como en proyectos de transición (párrs. 323–344 y 509).

Pero el mensaje de la Corte no va solo dirigido a los Estados. También pone el foco en las empresas privadas y estatales, al reconocer su rol central en las causas de la emergencia climática, pero también su potencial como actor fundamental para avanzar en las medidas que puedan proteger los derechos.

Señala que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar la actividad empresarial a través de una diligencia reforzada, que incluyan medidas para evitar las influencias indebidas y lo que se conoce como el “lavado de imagen verde”. Además, las empresas tienen la obligación de respetar los derechos, lo que implica actuar con debida diligencia empresarial en toda su cadena de valor y suministro, producir y divulgar información sobre sus emisiones, contribuir activamente a los estudios de impacto ambiental y climático y respaldar la participación de personas defensoras y comunidades afectadas, entre otras. La Corte advierte especialmente que **algunas empresas deben asumir responsabilidades mayores debido al riesgo generado por las emisiones de GEI de las actividades que realizan**, que los Estados están obligados a imponerles regulaciones más estrictas, y una fiscalización estricta de las actividades en cumplimiento de la normativa y de manera especial cuando supongan riesgos para los derechos humanos (párrs. 347–363, especialmente 350 y 352).

Este desarrollo es central al análisis que la Corte hace a continuación sobre los impactos del cambio climático en una amplia gama de derechos sustantivos considerados de manera individual, y las medidas que deben adoptar los Estados para protegerlos frente a los efectos adversos de aquel (párr. 379 y ss.). Un punto clave es que **la Corte reconoce la obligación de adaptación**

como un eje transversal. Es decir, todos los derechos deben estar protegidos mediante políticas de adaptación climática lo que demanda la inmediata formulación y actualización periódica de un plan nacional de adaptación. (párr. 379 y siguientes)

La lista de derechos sustantivos que la Corte aborda incluye:

- Derecho a un ambiente y clima sano
- Derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud
- Derecho a la vida privada y familiar
- Derecho a la propiedad privada y a la vivienda
- Libertad de residencia y circulación
- Derecho al agua y a la alimentación
- Derecho al trabajo y a la seguridad social
- Derecho a la cultura
- Derecho a la educación

Al analizarlos, la OC32 avanza en temas novedosos que no habían sido extensamente desarrollados previamente, incluyendo:

- **El deber de prevenir desplazamientos forzados** causados por desastres o por los efectos del cambio climático, y de proteger a las personas desplazadas, incluso cuando cruzan fronteras internacionales (párrs. 423 y 433).
- **Los desafíos de la transición energética** y su impacto en el derecho al trabajo, subrayando que deben adoptarse medidas para proteger a las y los trabajadores de sectores que deben adaptarse y/o reducir sus emisiones (párrs. 342, 446 y 447).
- **La protección de la cultura y el patrimonio natural y cultural**, que deben integrarse en los planes de adaptación al cambio climático (párr. 451).
- **La obligación de incluir la educación climática en los planes de estudio** en todos los niveles educativos (párr. 457).



4. DERECHOS DE PROCEDIMIENTO Y LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Una contribución importante de la OC32 se encuentra en el desarrollo de los derechos de procedimiento —acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia— los cuales la Corte IDH identifica como herramientas indispensables para robustecer la acción climática y exigir que las soluciones a la emergencia climática sean adoptadas en forma participativa, abierta e inclusiva. La Corte plantea de forma clara que el vínculo entre los derechos al medio ambiente y al clima sano, por un lado, y la protección del sistema democrático, por el otro, no es accesorio sino estructural: sin participación efectiva, sin información adecuada y sin justicia accesible, no puede hablarse de una gobernanza climática respetuosa de los derechos humanos. Este marco fortalece a su vez la legitimidad y sostenibilidad de las políticas y decisiones adoptadas para enfrentar la emergencia climática. (párrs. 460 a 470)

Derecho a la ciencia y los saberes

En este contexto, la Corte introduce una innovación fundamental al incorporar, dentro de los derechos de procedimiento, la protección del derecho humano a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas en el SIDH.

Ello conlleva el deber estatal de utilizar la mejor ciencia disponible en materia ambiental, y la imposibilidad de alegar su desconocimiento (párrs. 471 a 487). Asimismo, la integración de otras formas de conocimiento —como las que provienen de comunidades indígenas, campesinas o locales— amplía el espectro epistemológico desde el cual deben formularse las respuestas climáticas, avanzando hacia una visión más plural, inclusiva y culturalmente adecuada del conocimiento.

Derecho de acceso a la información climática y la participación

La Corte IDH también profundiza las exigencias de transparencia activa en materia ambiental y los requerimientos del derecho de acceso a la información. Además de producir, divulgar y facilitar el acceso a la información clara, veraz, accesible y oportuna basada en la mejor ciencia disponible en torno al impacto del cambio climático y en el reconocimiento de los saberes indígenas, tradicionales y locales, los Estados deben hacer frente a la desinformación en materia climática – fenómeno que amenaza la efectividad de las políticas públicas - por medio de “medidas progresivas” y trabajar en conjunto con actores privados. (párr. 527)

Dentro de esta lógica de **transparencia activa**, la Corte establece que los Estados deben generar y publicar información clave de manera oficiosa (párrs. 507 a 515), especialmente en relación con:

- Las causas y los efectos del cambio climático;
- Las medidas implementadas para mitigar las emisiones de GEI;
- Los planes y estrategias de adaptación a los impactos actuales y proyectados del cambio climático;
- Los estudios de impacto ambiental y climático;
- Los mecanismos existentes para acceder a la información, la participación pública, y la justicia en asuntos climáticos.

Además, la Corte IDH profundiza en las medidas legislativas y los mecanismos que los Estados deben implementar para exigir que empresas, medios de comunicación, plataformas en línea e individuos, entre otros actores particulares, generen y **difundan información sobre sus actividades relativas al cambio climático y eviten la desinformación**. Esto representa un paso relevante hacia la construcción de una responsabilidad compartida y multisectorial en el enfrentamiento de la crisis climática. (párrs. 516 y 517)

Otro punto de gran importancia es la reafirmación del principio de máxima divulgación. Según este principio, el acceso a la información no debe

restringirse a personas o grupos con un interés personal, directo o específico, sino que debe entenderse como un derecho universal, donde toda la información pública se presume accesible (párr. 519). Las únicas excepciones deben estar expresamente previstas en la ley y cumplir con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en el marco de una sociedad democrática y conforme a la CADH. (párr. 490)

Finalmente, esta arquitectura de derechos procedimentales se consolida con una fuerte apuesta por la participación pública. Ella se erige en un derecho amplio a la información. Adicionalmente, la Corte afirma que las personas y comunidades afectadas tienen derecho a intervenir en las decisiones relativas a proyectos, políticas y acciones que puedan impactar el sistema climático o el entorno ambiental (párrs. 530 a 539). Esta participación debe ser efectiva, inclusiva y accesible, con mecanismos que reconozcan las vulnerabilidades particulares de ciertos grupos, como pueblos indígenas, mujeres, niñas y niños, o personas desplazadas (párr. 538).

Derecho de acceso a la justicia

En cuanto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, la Corte IDH **aborda cuestiones fundamentales** que buscan remover obstáculos estructurales al acceso a la justicia en materia ambiental y climática y fortalecer su eficacia, especialmente frente a la magnitud y urgencia de la crisis climática.

Estos estándares no solo responden a las dificultades históricas que enfrentan personas y comunidades para acceder a remedios efectivos, sino que también constituyen una hoja de ruta para la adecuación de los sistemas de justicia a los desafíos del cambio climático. Así, la OC32 aborda el deber de avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de la administración de justicia en materia ambiental y climática y la aplicación del principio pro actione, que exige interpretar las normas procesales de manera que favorezcan el acceso a la jurisdicción.

El derecho al acceso a la justicia también se ve reforzado por la exigencia de garantizar un plazo razonable en la resolución de los casos, entendido en este contexto como un principio de celeridad frente a daños que, en muchos casos, pueden ser irreversibles o con efectos acumulativos. La Corte enfatiza que la lentitud o ineficiencia procesal puede equivaler, en la práctica, a una denegación de justicia en contextos donde el tiempo es un factor crítico.

Otro aspecto innovador es la adecuación de las normas sobre **legitimación activa**. La Corte señala que los ordenamientos jurídicos deben permitir tanto **reclamos individuales como colectivos**, así como aquellos que tienen **dimensiones transfronterizas**, reconociendo la naturaleza interconectada del cambio climático y sus impactos. Esto representa un paso importante hacia la justiciabilidad de derechos afectados más allá de las fronteras tradicionales de responsabilidad estatal.

Asimismo, la Corte subraya la necesidad de adoptar **estándares probatorios flexibles**, reconociendo que la carga de la prueba en litigios climáticos puede ser particularmente exigente debido a la complejidad técnica, la incertidumbre científica o la asimetría de información frente a actores poderosos, como empresas contaminantes o Estados. La flexibilidad en la valoración de la prueba, junto con la **incorporación de los estándares del SIDH en la argumentación jurídica y el control de convencionalidad**, busca dotar a los tribunales de herramientas normativas más sólidas y a las víctimas de vías efectivas para reclamar justicia. La Corte invita a la administración de justicia a interpretar las reglas de prueba en este tipo de casos teniendo en cuenta los principios de disponibilidad de la prueba, de cooperación, pro persona, pro natura y pro actione. (párr. 552)

Finalmente, el acceso a la justicia debe culminar con la posibilidad de obtener una **reparación integral**. Esto último es especialmente relevante para asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales en contextos donde los daños ambientales se desarrollan en el tiempo y exigen medidas sostenidas de vigilancia y corrección. (párrs. 558 y 559)

El derecho a proteger derechos y las personas defensoras ambientales en el marco de la emergencia climática

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dedica una atención especial a la situación de **las personas defensoras del ambiente y del clima**, reconociéndolas como actores clave en la lucha por la sostenibilidad del planeta y la vigencia de los derechos humanos en el contexto de la crisis climática.

De forma enfática, la Corte advierte que estos actores enfrentan un riesgo agravado, al operar en un “clima general de criminalización y violencia” y también de impunidad que no solo pone en peligro su vida e integridad física y emocional, sino que también busca deslegitimar e inhibir su labor.

Este contexto de hostigamiento estructural ha generado un patrón de amenazas, agresiones, persecución judicial e incluso asesinatos, que se ha profundizado en el marco de conflictos socioambientales vinculados a megaproyectos extractivos, despojo territorial, contaminación ambiental o falta de consulta previa. La Corte además puntualiza sobre la situación de vulnerabilidad específica que enfrentan los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y rurales y las mujeres, en particular las mujeres indígenas, debido a factores interseccionales y estructurales de discriminación. (párrs. 569 a 571)

Frente a ello, la Corte resalta la necesidad de avanzar en “**el reconocimiento y protección del derecho a defender los derechos humanos ambientales en todas las esferas del Estado**, así como en la sociedad en general”. Este derecho no se limita a la ausencia de obstáculos, sino que requiere de **medidas proactivas y sostenidas para garantizar que quienes alzan la voz en defensa del ambiente y los recursos naturales puedan hacerlo sin riesgos, con seguridad e igualdad.**

Entre las obligaciones impuestas a los Estados en el marco de un **deber especial de protección**, se incluyen: abstenerse de imponer límites o restricciones ilegítimas a su labor; recopilar estadísticas sobre los tipos de violencia que sufren; diseñar estrategias que aborden sus causas estructurales y promuevan medidas de prevención; implementar programas de protección; asegurar la participación activa de las personas defensoras ambientales en estas políticas; y fortalecer la capacidad institucional para investigar, juzgar y sancionar con diligencia reforzada los delitos cometidos en su contra y reforzar la capacidad institucional con miras a revertir los patrones de impunidad. (párrs. 575 a 587)

En cuanto a los **programas y medidas de protección**, la Corte pone especial énfasis en la necesidad de contar con programas nacionales con perspectiva interseccional y de carácter participativo en la construcción de las políticas de protección. Incluidos protocolos y prácticas adecuadas para responder a grupos en especial situación de vulnerabilidad. Y entre otras pautas el Tribunal subraya la necesidad de que los beneficiarios de medidas de protección participen en la determinación de las medidas que se tomen para protegerles y que si se designa personal para su protección aquellos sean designados en consulta con los beneficiarios y con su consentimiento. Asimismo, resalta que las medidas deben permanecer activas mientras subsista el riesgo que las fundamenta. (párrs. 576 a 579)

La Corte retoma las **medidas de debida diligencia reforzada para la investigación de todo tipo de delitos cometidos contra los defensores ambientales** incluidos no solo atentados contra su vida sino amenazas, difamaciones, acoso y otros tipos de hostigamientos. Incluidas las pautas para investigar si los delitos fueron cometidos como un medio de silenciamiento o inhibición de la labor de las personas defensoras.

El Tribunal plantea que la investigación debe ser exhaustiva, imparcial, oportuna, oficiosa y celer; debe explorar de manera oficiosa y exhaustivamente las diversas hipótesis de autoría y las “líneas investigativas pertinentes para

esclarecer lo ocurrido”. Asimismo, deben contar con una perspectiva interseccional y valorar circunstancias especiales de riesgo. La impunidad y la criminalización también precisan respuestas adecuadas de acuerdo a lo sostenido por la Corte IDH. A fin de responder a la criminalización la Corte requiere identificar patrones de uso arbitrario o selectivo de modo de perseguir o sancionar a las personas defensoras, revisar la convencionalidad de leyes o medidas y adoptar medidas para derogarlas o modificarlas, establecer procedimientos para desestimar acciones, capacitar a diversos actores de la administración de justicia para revertir patrones de hostigamiento. (párrs. 580 a 587)

Con este conjunto de estándares, la Corte no solo visibiliza el papel estratégico de las personas defensoras en la protección del ambiente y del clima, sino que afirma que su defensa es también **una condición necesaria para garantizar una acción climática basada en derechos humanos, justicia y democracia.**



5. PROTECCIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

En el tercer gran eje temático de la Opinión Consultiva OC-32/23, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorpora de forma decidida un **análisis interseccional y de discriminación** estructural, reconociendo que el cambio climático no afecta a todas las personas por igual. Por el contrario, sus impactos tienden a **profundizar desigualdades preexistentes** y a golpear con mayor fuerza a quienes ya enfrentan condiciones de vulnerabilidad o exclusión. Esta perspectiva permite visibilizar y abordar los **efectos diferenciados y desproporcionados** de la crisis climática sobre ciertos grupos históricamente marginados, así como sobre colectivos cuya situación particular los expone a nuevos riesgos. En particular, se refiere a las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, pueblos indígenas, tribales, las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores. (párr. 596 y siguientes).

La Corte insta a los Estados a adoptar medidas específicas, diferenciadas y razonables para la eficaz protección de los derechos sustantivos y procedimentales de estos grupos (párr. 223). Por ejemplo, se subraya la necesidad de **establecer mecanismos adecuados que garanticen la participación de niñas, niños y adolescentes** en decisiones relativas al cambio climático, así como de facilitar su acceso a la justicia, reconociendo su capacidad progresiva y su rol como sujetos de derechos en el presente (párrs. 601 a 604).

Un aporte relevante en este eje es que la Corte no restringe su enfoque a las **categorías tradicionalmente reconocidas** dentro de la jurisprudencia interamericana, ya que advierte que la emergencia climática afecta de forma particular a otros grupos no siempre considerados dentro de las categorías de grupos vulnerables, y por tanto, **insta a los Estados a ampliar su mirada**. Esto incluye la consideración de otros grupos particularmente expuestos o invisibilizados en el contexto climático actual, como las **personas que habitan**

zonas costeras amenazadas por el aumento del nivel del mar; personas privadas de libertad; jóvenes en situación de desempleo o empleo informal; y trabajadores en sectores vulnerables que podrían verse negativamente afectados por la transición hacia economías bajas en carbono (párrs. 628 y 629).

Por último, la Corte IDH respalda la noción de pobreza multidimensional y la aplica en el contexto de la emergencia climática para exigir a los Estados políticas y estrategias específicas para la provisión de bienes y servicios esenciales para una vida digna, así como con el propósito de erradicar sus desventajas frente al cambio climático. (párrs. 619 a 627)

La OC32 de la Corte Interamericana constituye un avance jurídico de enorme relevancia para enfrentar la crisis climática desde una perspectiva de derechos humanos, y aporta una hoja de ruta imprescindible para una **acción climática justa, igualitaria, participativa y democrática** en la región y a nivel mundial.

Desde CEJIL, reconocemos el enorme potencial de esta Opinión Consultiva como **herramienta para el desarrollo de políticas públicas, estrategias de incidencia, litigio y defensa de los derechos humanos en el marco de una emergencia que nos afecta a todos y todas**. Reafirmamos nuestro compromiso con su implementación y continuaremos trabajando activamente para **difundir sus contenidos, promover su discusión multisectorial y contribuir a hacerla realidad** en todos los espacios en los que se define el presente y futuro climático de nuestra región.

Sobre CEJIL

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) tiene como misión contribuir al goce de los derechos humanos mediante un uso eficaz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y de otros mecanismos de protección internacional.

Fecha de edición: Julio 2025

Documentos de consulta:

- Texto completo de la Opinión Consultiva 32 de la Corte IDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Resumen oficial de la Opinión Consultiva 32 de la Corte IDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf
- Materiales exclusivos desarrollados por CEJIL sobre el derecho internacional ante la emergencia climática: <https://cejil.org/que-hacemos/emergencia-climatica/>



CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL